



Al contestar cite este número
2025RS101580

Bogotá D.C., 21 de julio del 2025

Señor:

JAVIER PARRA

TALENTOHUMANO@TRANSITOBUCARAMANGA.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD

Referencia: 2025RE116461

Respetada señora Oyola,

La comisión Nacional del servicio Civil, recibió su solicitud de concepto bajo el radicado de la referencia en la cual usted consulta:

“(...)La Dirección de Tránsito de Bucaramanga solicita concepto a la CNSC sobre si, para efectos de encargo en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 12, deben considerarse únicamente los servidores que ocupan cargos de Auxiliar Administrativo con grados inferiores, o también los de Secretaria Ejecutiva, al estar todos en el nivel asistencial. Asimismo, se consulta si la revisión debe basarse únicamente en el grado del cargo, sin considerar el código o denominación.”.

Como primera medida, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante, CNSC) es el órgano oficial de rango constitucional encargado de garantizar la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política. Asimismo, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de aquellos de origen constitucional.

Además, cabe destacar que, con fundamento en las competencias atribuidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y el Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, la CNSC puede actuar como instancia consultiva en materia de carrera administrativa, no obstante, no es de nuestra competencia coadministrar situaciones administrativas particulares que se presenten dentro de las entidades.

En este sentido, en lo que respecta al alcance de los conceptos jurídicos, la Corte Constitucional ha precisado que: **“Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones,**

puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente.”¹ (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho dará respuesta a su consulta dentro del marco general y legal que regula la materia, sin que ello implique la resolución de casos específicos. Asimismo, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y funciones de las autoridades del Estado, sin que ello suponga una determinación sobre las disposiciones que rigen la órbita funcional o procedimental de los órganos, instancias, corporaciones, entidades u organismos del nivel nacional o de los entes territoriales.

Realizadas las anteriores precisiones, es necesario precisar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019 señala expresamente que, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

- ✓ Acreditar los requisitos exigidos para el ejercicio del empleo a proveer transitoriamente
- ✓ Poseer las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo que se va a proveer;
- ✓ No tener sanción disciplinaria en el último año
- ✓ Que su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente o, en su defecto, satisfactoria
- ✓ **El encargo debe recaer en el empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior al que se pretende proveer en la planta de personal de la entidad.**

De la misma manera, la CNSC en el criterio unificado **“PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS MEDIANTE ENCARGO Y COMISIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN O DE PERÍODO”** del 13 de agosto de 2019, indicó:

“e) El encargo recaerá en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente

La Unidad de Personal o quien haga sus veces, con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica, el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquél que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004⁸.

En tal orden, para el otorgamiento del derecho de encargo se debe verificar inicialmente el empleo inmediatamente inferior, con el fin de establecer si existe un titular de carrera que acredite todas las condiciones y requisitos definidos por la norma. Así y en ausencia de servidor con calificación "Sobresaliente" en su última evaluación del desempeño laboral, el encargo recaerá en el servidor que en el mismo nivel jerárquico cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación "Satisfactoria", procedimiento que deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta de personal de la entidad. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA** Sentencia C-542 de 2005. Referencia: expediente D-5480. Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2005. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la inquietud planteada en su escrito petitorio, se indica que, el encargo debe recaer en el empleado de carrera que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior al que se pretende proveer transitoriamente, siempre que cumpla con los requisitos exigidos para el empleo a proveer.

Por tanto, no es correcto limitar el estudio únicamente a los Auxiliares Administrativos de grados inferiores, ya que el derecho preferencial al encargo exige identificar el empleo inmediatamente inferior al cargo vacante, sin restringirse únicamente por denominación o grado, sino atendiendo a la estructura jerárquica, funcional y normativa de la planta de personal. De igual forma, deben evaluarse todos los servidores de carrera del mismo nivel jerárquico que cumplan con los requisitos del cargo, aplicando un análisis integral que incluya código, denominación, funciones y calificación del desempeño.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Cordialmente,



DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO

ASESOR DE DESPACHO

DESPACHO DE COMISIONADO EDWIN ARTURO

RUIZ MORENO

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: Julio David Vergara Hernández - Contratista - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

Aprobó: Diana Herlinda Quintero Preciado - Asesor De Despacho - Despacho De Comisionado Edwin Arturo Ruiz Moreno

² **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.